Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2026, por medio de la cual este Tribunal desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la demandada por no haber cumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, ésta interpuso un recurso de reposición *in extremis* y además dedujo una aclaratoria.

2°) Que en cuanto al recurso de reposición *in extremis* planteado, cabe recordar que reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, reposición, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en autos.

Asimismo corresponde desestimar el pedido de aclaratoria pues el pronunciamiento dictado es suficientemente claro y no presenta conceptos oscuros ni incurrió en omisiones que requieran aclaración alguna por parte de esta Corte.

Por ello, se desestiman los planteos de reposición y aclaratoria formulados. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición *in extremis* y de aclaratoria planteados por **La Celina SAS** representada por el **Dr. Pablo Atea.**